

t

Año de 1768.

JA 226/5

D. Joaquin Almaraz Reg. Gaspar Sanchez Esc. ^{no} del Reg. ^o y Ramon Peña Alg. ^o todos de Texuel. Dicen: Que con motivo de hallarse indispuestos el Correg. ^o y Alc. ^e mayor, comisionaron a los Sup. ^s para pasar a conocer de una Sumaria, sobre el robo a la Iglesia de Cella. Fue estudiaron en este Pueblo 12 dias, y no tienen de q. ⁿ recobran las dietas, ni aun el gasto de Cruzas, Caba Uerías y Paradas, cuyo recobro es justo, y mas quando no fueron causantes de la ocupat. ni indisposicion del Correg. ^o ni Alc. ^e ni de la omision, q. tubo el Alc. ^e 1.º en formar la sumaria, como debia hacerlo en conformidad a las Ord. ^s de la Comunidad. Sup. ^{car} se manden satisfacer dichas dietas a las penas de Cam. ^a y gastos de Just. ^a pertenec. a no Pueblo. y quando no al Causal de Propion, o al destinado para gastos extraord. ^s

l
R. Acuerdo.
Part. Texuel

xlo
Sec.
Seb. ⁿ



Setenta y ocho maravillas
SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO. 7

In Nomine Amen: Sea a todos
manifesto que nosotros, Innaquien
Almaraz Abog. do los N. Consejos
Regidor de la presente Ciudad de Almeria, la
mon. Pina M. del Juzgado ordinaria
rio de la misma y Gaspar Sanchez de ve
za. Es. re. S. Mag. y el Abog. y Juzgado
de la dha Ciudad, y juntamente de este poder
los tres puntos y sin revocacion de los dhas
Procesos por los otros antes de este hechos Cons-
tituidos, y nombrados haga de nue
do de nuestro buen grado, y Ciertas Cienas
y Certificadas de todo modo Dho. Constituímos,
Creamos, y nombramos en Prores nuestros
legitimos a D. Diego Martinez, D. Pedro
Gil de la Corona, y D. Mig. Antonio de
Vitorana, Prores Causidicos de la M. Aud.
de este Reyno a todos puntos, y a cada uno
de por si especial, y expresamente para q. por
nosotros, y en Dho. modo, y con representa-

ción de más mismas personas Acciones, y Dtos
puedan los Dtos, y Cada uno de ellos en su Caso
interuenir, e interuenzan, en todos, y Cada uno
pleitos, questiones, peticiones, y Demandas, assi
Civiles Como Criminales, Comenzados, y por
Comenzar tanto en Demanda, como en Defensa
q.^a al Jnte Tenemos, y en adelante pudieremos
tener, con cualesq.^a persona, o personas, Civera.
po, Colegios, Capitulo, y Universidad
de qualq.^a Estado, grado, o Condición sean
y en razón de ello, puedan pararse, y parar-
can ante los Señores del R.^o Acuerdo de este
Reyno, y Sala del Crimen, y ante quien
más Conbenza, y sea necesario. Den pedi-
mientos, y hagan en dho nro me la representa-
ción, o representaciones que Conbenzan, y
sean necesarias, a fin de q.^a Señores Sabidura
ga los justos Dtos q.^a Tenemos devengados
en la Causa Criminal, fulminada de off.
de la N.^o Justicia en el quexantam.^{to}
y Robo executado en la Villa del Luz.
p. de Cella en la Noche del día veinte
al veinte, y uno del año pasado de mil

sette y sesenta, y seis, en razón de haver pasado a
dho Luz.^a a la pesquisa, y sumaria de dho Delito con
Comisión del S.^o D.^o Gerónimo Gentile Corral. de
esta dha Ciu.^o Como lo acredita el Auto de oficio
con fecha de veinte, y uno de dho Mes de J. bre
y año de dho, en Conseg.^a de la Carta de Auto
de dho Robo, por la Justicia del referido Luz.^a
Cella, con testim.^o q.^a le acompañara dado por
Antonio de Saari Cor.^o R.^o y del Ayuntamiento de
dho Luz.^a q.^a se halla por Causa de dho Auto,
y a cerca de ello puedan practicar todas las dilia-
así judiciales, como extrajudiciales, dando pedim.^{tos}
o replicas, y hacer requirim.^{tos} yndam. Afirmaciones
excepciones, ventos y remates de Bienes, a quien
replicaren, prueben, juran, tachen, y contradigan
y en man.^a de prueba, jntem. Cor.^o papeles, testi-
gos y demas, q.^a Convenza, Ganen, provisiones
y mandam.^{tos}, y las hagan notificar a quien Con-
venza, Consertan lo favorable, y de lo Contra-
rio apelen, y Supliquen, y finalm.^{te} hagan
por nro, y en dho nro me todo aquello que no
solos aiamos si jntes fuéramos, pues con la in-
cidente, y dependiente anexo, y conexo, de nro a
los dhos nros P.roses todo aquel poder, q.^a en no-
sotros reside, y es necesario de forma, q.^a por falta
de poder, o solemnidad aung.^a en este no se em-
pese no por esso deje de tener efecto todo quanto
por los dhos fuere practicado pues se les damos

otorgamos, y concedemos con libre, franca, y Gual ad-
ministracion, y tan luego cumplido, y bastante qual
verdad se requiera, y aun con facultad de poderlo
luzar, y sustinir si necesario fuere, relevandolos a

todos en toda forma de dho. y prometemos haver
por firme, y permanentemente todo lo contenido en esta
Carta, y no poder, y a no contravenir a ella bajo vella
enjuera obligacion que en todo ello hacemos, y mandamos
personas, y todas las cosas, bienes asy Muebles como

raças, donde fueren devidos, y por haver hecho
pudor sobre dho. en la ciudad de Caxa el diez y
seis de mayo de este año de mil y setenta

seis, y cinco dias del mes de mayo
de este año, con el Nuncio de su Magestad

en esta ciudad de Caxa, y de la qual yo
Juan de Sotomayor, y Sebastian de Tri-
vino, escribieron, y asentaron en la misma

que de contino se va en su Nota original con
sus firmas, y para mayor seguridad

Yo Gaspar Sanchez de Vera, el
de Caxa, y de la qual yo Juan de Sotomayor, y Sebastian de Tri-
vino, escribieron, y asentaron en la misma

que de contino se va en su Nota original con
sus firmas, y para mayor seguridad

Yo Gaspar Sanchez de Vera, el
de Caxa, y de la qual yo Juan de Sotomayor, y Sebastian de Tri-
vino, escribieron, y asentaron en la misma

que de contino se va en su Nota original con
sus firmas, y para mayor seguridad

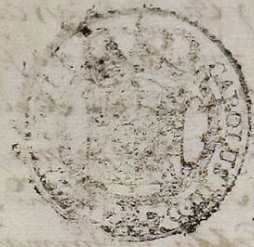


SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO. Et

Gaspas Sanchez de Vera, Caxa, y de la qual yo Juan de Sotomayor, y Sebastian de Tri-
vino, escribieron, y asentaron en la misma
que de contino se va en su Nota original con
sus firmas, y para mayor seguridad

sultando, por las dho. de la Sumaria los Complices, y
Autors de semejante Delito, se prendiesen emborronan-
doles sus Bienes, y Conduciéndolos sus Personas á la
dho. Cárcel de esta dha. Ciu. de Feuel; Cuya Co-
mision fué aceptada por Dho. D. Joaq. de Almaraz
y havendo pasado á el Citado Lug. con Asisten-
cia de mi dho. C.º y Alguacil á la formacion
de dhas. dho. se ocuparon en estas doce dias regi-
trando con vida, y buelta, con mas quatro dias que
con igual Comision de Dho. V.º Conser.º pasé yo Dho.
C.º posteriormente á el Citado Lug. de Cella, y Celadas
á fin de evaguar Centas C.ºs Conser.ºs á la
mayor Compravacion de dho. Delito; Sin haver re-
sultado hasta el presente Complices, ó Aeos de seme-
jante Assumpto, como todo mas por menor resulta
y parece de dho. Autos á los q.º en todo me refiero q.º
por ahora se hallan s.ºs en mi poder y offi-
de Cuyo Assumpto se dió Cuenta por Dho. V.º Conser.º
á la Real Sala del Crimen de este Reyno, quien man-
do mediante su Carta orden de tres de Diciembre de dho.
año de sesenta, y seis firmada por D. J.ºn Ybarra y Gi-
nera C.º de Camara, para q.º se continuase dha. Causa
substanciando, y determinandola obrando conforme á lo
y Con dictamen de Avesso. y para q.º conste y oye los
fechos, q.º haga lugar en dho. doy el p.ºte q.º Signo, y fir-
mo en dha. Ciu. á diez, y ocho dias del mes de Mayo
de mil sette.ºs sesenta, y ocho.


Gaspar Vanher de Vera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Com.º Venox

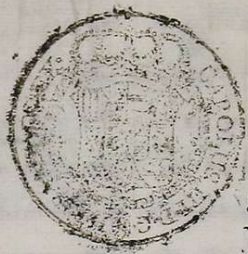
Miguel Antonio Falcona en m.º de D.º Joaquin Al-
maraz Abogado de los R.ºs.ºs.ºs, Regidor de la Ciudad
de Feuel, Gaspar Vanher de Vera C.º de Camara, y el Juegado de
la misma, y Ramon Peña, uno de los Alguaciles, en virtud
de el Poder que preventivo, ante V.º C.º p.ºntico, y en la mejor
forma que proceda digo, que en el dia veintey uno de Novie-
bre de el año pasado de mil setecientos, setenta y seis, por el Alcal-
de de el Lugar de Cella de el partido de Feuel llamado Ma-
theo Villanueva se dió haver al Cavallero Conreg.º de que
la noche antecedente se havia robado el archivo de la Igle-
sia Parroq.º de el mismo, con quebrantam.º de puertas q.º havi-
an executado, y en Ocaion de hallarse el referido Cavallero
Conregidor ocupado en asuntos de el R.º Servicio, y no Alcalde
mayor indigueto, provexo dotho de Oficio, para que los referi-
dos con mi Comision, y formando Audiencia pararen á hacer
la Sumaria y averiguar el Delito, sus Autores y Complices,
lo que así executaron, y aunque resultó de la Sumaria el men-
cionado robo y quebrantam.º, no se conquisó, ni descubrió la
averiguacion de los Autores; En cuyas diligencias se curó la
referida Audiencia doce dias con quatro mas de C.º.º.º a Bra-
cua de diez y cinco en el Lugar de Celada, como todo mas por
Extenso resulta de los Autos; Y respecto de que mi Partor en
el servicio de el Publico, de la Administracion de Justicia, no lo
han ocupado sus personas, y el Exercicio de sus Respetivas
facultades, si es que han gastado sus Dineros en la submi-

interacion de los Salario de Criado y Cavallerias, cuyo Re-
bato es justo; mayormente quando sin Parte no fueron
Causante de la Cauacion en el R.º Servicio de el Cava-
llesco Conreg.º, e inditorcion de su Alcalde mayor, y
menor de la Omision que tuvo el Alcalde Prim.º, que
entonces era de dicho Lugar de Cella, en formar, y ha-
zer la Sumaria de el referido delicto, como estava
obligado a hazerlo, con arreglo a lo prevenido por el
R.º Consejo en la aprobacion de las Ordenanzas de
dicha Comunidad de Feruel en R.º Provision de diez
de Febrero de mil.º cccc.º veynteycinco, con lo que se hu-
vieren Criado este Gato; En cuya atencion:

M.º V.º E.º pido y Suplico se sirva mandar se despache
R.º Provision cometida al Cavallero Conreg.º de la Cur-
ria de Feruel, para que, siendo licito lo Relacionado en
este Cronico, haga Satisfacer a mi Parte sin legiti-
mar Dietas y Corras de el haver de penar de Camara
y Gato de Justicia, pertenecientes al particular Tria-
gado y Ayuntamiento de dicho Lugar de Cella, y no havien-
do en el todo, o en parte para ello se satisfaga de el Cau-
dal de sus Propios, y de el haver correspondien a la partica
de sus Gatos Corraordin.º que aui en Justicia que pido, y
para ello &

Mig.º Ant.º Tolrana

REPUBLICA DE ARAGON
GOBIERNO DE ARAGON
SECRETARIA DE GOBIERNO
MIGUEL ANTONIO TOLRANA
1800 X



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Auto
S. S.
Regente
Garcés
Salazar
Villasa
Vega
Luano
Ligueros
Segovia

Laxag^a Mayo 6^{te} y seis de 1768. ctu. Gen.

El Corregidor de Feruel, informe deudo
de seis rias, lo que se le ofreciere y pare
ciere, sobre el contenido de este leximen
to, expresando de que fonoas o Causales,
podria en su caso satisfacer en las
dietas, que piden estas Interesadas, y
si este lugar esta encabezado en las
penas de Camara; que cantidad es la
sobrante de estos efectos, an en este
año, como en los antecederentes, con to
do lo demás, que estimare conducen
te en este asunto.

[Handwritten signature]